



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

Magistrada ponente

STC10581-2026

Radicación n.º 11001-02-04-000-2026-00419-01

(Aprobado en sesión del diecisiete de junio de dos mil veintiséis)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte la impugnación del fallo del 24 de febrero de 2026 proferido por la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 de la Sala de Casación Penal, en la acción de tutela instaurada por Martín Camilo y Jhon Jairo Álvarez Salazar contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, extensiva al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esa ciudad, a la Fiscalía 47 Seccional de Villavicencio, a la Universidad Cooperativa de Colombia, a los estudiantes de consultorio jurídico Andrés Felipe Rey Pimentel y Zharick Moya Guerrero, así como a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso penal 50001-60-00568-2021-00101-00.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

Los accionantes solicitaron al juez constitucional (i) «*revocar*» la sentencia del 15 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio; (ii) «*decretar la nulidad*» de lo actuado en las audiencias celebradas el 21 de marzo, el 6 de junio, el 18 de julio y el 13 de agosto de 2025, así como de las diligencias posteriores; (iii) y ordenar la libertad del sentenciado «*para que continúe su proceso con plena garantía de sus derechos fundamentales*».

De la petición de amparo constitucional y sus anexos se desprende lo siguiente:

El Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio adelantó el proceso penal 50001-60-00568-2021-00101-00 contra Martín Camilo Álvarez Salazar por el delito de violencia intrafamiliar. El procesado contó con defensor de confianza únicamente en la diligencia de traslado del escrito de acusación, pues por «*dificultades económicas*» no pudo continuar con esos servicios, de manera que su representación fue asumida por estudiantes adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

El 21 de marzo de 2024 fue designado para el efecto el estudiante Andrés Felipe Rey Pimentel. El 19 de mayo de 2025, este informó al despacho cognoscente que había culminado su período de práctica y que la universidad asignaría un nuevo alumno para continuar con la representación del acusado.

El 6 de junio de 2025 se llevó a cabo la continuación de la audiencia concentrada. En esa diligencia, Rey Pimentel reiteró la terminación de su consultorio jurídico; no obstante, el juzgado le indicó que debía proseguir con la defensa ante la inexistencia de otro apoderado. El estudiante solicitó, además, que la siguiente audiencia se programara con posterioridad al 5 de julio de 2025 -fecha de reanudación de las actividades académicas-, con el propósito de que el nuevo defensor conociera el caso; el despacho negó ese pedimento y fijó la diligencia para el 1º de julio, aunque luego la canceló en atención a la solicitud de aplazamiento elevada por la Fiscalía 47.

El 3 de julio de 2025, la Universidad Cooperativa de Colombia informó que, desde el 6 de junio anterior, la estudiante Zharick Moya Guerrero había sido designada como nueva apoderada del procesado.

El 18 de julio de 2025 se realizó la audiencia de juicio oral. La defensora solicitó la suspensión de la diligencia para presentar los alegatos de conclusión en una fecha posterior, con la tutoría del consultorio jurídico, dado que las clases no se habían reanudado; el juzgado negó la petición al advertir que aquella conocía el expediente desde el 4 de julio y que carecía de agenda para una nueva citación. Al culminar la audiencia, anunció sentido de fallo condenatorio.

El 13 de agosto de 2025 se celebró la audiencia de individualización de pena y sentencia y, el 15 de agosto siguiente, el despacho cognoscente condenó a Martín Camilo

Álvarez Salazar a cuarenta y ocho (48) meses de prisión. La defensora apeló esa determinación el 26 de agosto de 2025 y la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio la confirmó el 30 de septiembre del mismo año, decisión que quedó ejecutoriada el 17 de octubre siguiente, sin que se interpusiera el recurso extraordinario de casación.

El 28 de enero de 2026, Álvarez Salazar fue aprehendido en cumplimiento de la orden de captura emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio y, en la actualidad, se encuentra recluso en el Centro de Protección y Prevención a Personas -CP3- de esa municipalidad.

De acuerdo con los gestores, las actuaciones reseñadas estructuran un defecto procedimental absoluto por desconocimiento del derecho a la defensa técnica. Esto, en tanto: (i) los estudiantes asignados no tuvieron contacto directo con el procesado que permitiera construir una estrategia defensiva, ni le brindaron orientación sobre el trámite y la interposición de recursos, al punto que este solo conoció de la condena al momento de su captura; (ii) Andrés Felipe Rey Pimentel adelantó actuaciones cuando ya no estaba adscrito al consultorio jurídico, por haber finalizado las materias del pregrado; (iii) Zharick Moya Guerrero habría empleado herramientas de inteligencia artificial para elaborar los alegatos de conclusión y el recurso de apelación, según verificaciones efectuadas en aplicaciones de detección que arrojaron coincidencias superiores al 85%; (iv) y el despacho cognoscente dispensó un trato desigual a los

sujetos procesales, pues accedió al aplazamiento requerido por la Fiscalía, pero negó los solicitados por la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de la misma ciudad relacionaron las actuaciones a su cargo y remitieron el enlace de acceso al expediente penal.

La Fiscalía 47 Local de Villavicencio aseguró que el asunto se encuentra inactivo y que las decisiones judiciales adoptadas se ajustaron a derecho.

La Universidad Cooperativa de Colombia defendió la legalidad de la asignación de los estudiantes y afirmó que estos ejercieron la representación del procesado en debida forma.

La Personería Municipal alegó falta de legitimación por pasiva en el trámite.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

La Sala de Casación Penal negó el resguardo. Luego de comprobar el cumplimiento de la mayoría de los requisitos de procedencia del ruego contra providencias judiciales, advirtió que el sentenciado prescindió del remedio extraordinario de casación; sin embargo, como el gestor atribuyó esa omisión a la defectuosa asistencia jurídica,

analizó la labor desplegada por los estudiantes del consultorio jurídico, en orden a descartar la consumación de un perjuicio irremediable, y desestimó la trasgresión alegada.

Al respecto, determinó que (i) la gestión de Andrés Felipe Rey Pimentel luego de finalizada su práctica conserva validez, en tanto el artículo 21¹ de la Ley 2113 de 2021 impone la continuidad del servicio de defensoría hasta la entrega formal del encargo a otro alumno, relevo que aconteció el 6 de junio de 2025; (ii) los alegatos de conclusión y la sustentación de la alzada no indican que una herramienta de inteligencia artificial hubiese reemplazado el examen probatorio y jurídico, pues los resultados de los detectores invocados *«muy probablemente se dan con ocasión de la ayuda mecánica de corrección de ortografía, redacción, estilo o consulta de normas, lo cual no desborda el uso permitido de la tecnología en el ámbito judicial»*; (iii) la defensa intervino activamente, dado que en la encuadernación reposan memoriales suscritos por los alumnos y las grabaciones de las audiencias reflejan su comparecencia y participación -Rey Pimentel pidió el testimonio del procesado, al paso que Moya Guerrero contrainterrogó a los declarantes, alegó en procura de la absolución y apeló el fallo condenatorio-; (iv) y entre el acusado y sus defensores existió comunicación, dentro y fuera de las diligencias. Por ello, concluyó que el Tribunal Superior de Villavicencio no incurrió en las trasgresiones que se le enrostraron.

¹ Revisada la legislación destacada debe entenderse que corresponde al artículo 10 de la Ley 2113 de 2021.

John Jairo Álvarez Salazar impugnó y reiteró sus argumentos iniciales. Adujo que el fallo de primer grado confundió la asistencia formal con la defensa técnica material, continua, informada y estratégica que exigen el artículo 29 de la Constitución y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues dio por satisfecha la garantía a partir de la sola presencia de un defensor habilitado, de la asistencia a las audiencias y de la interposición de la apelación, sin verificar los audios, actas y soportes de la asesoría previa a la renuncia al silencio, de la preparación de la audiencia de individualización de pena y de la supervisión académica del consultorio jurídico. Invocó, además, el estándar interamericano de defensa penal efectiva decantado en los casos Barreto Leiva vs. Venezuela, Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Ruano Torres y otros vs. El Salvador. De manera subsidiaria, solicitó el examen de los registros de las audiencias de juicio oral e individualización de pena, así como de los soportes de la supervisión académica del consultorio jurídico.

CONSIDERACIONES

La sentencia de la Sala de Casación Penal será confirmada; de una parte, porque el sentenciado desatendió el presupuesto de subsidiariedad y, de otra, en atención a que la censura aparece infundada, pues no se acreditó la vulneración del derecho a la defensa técnica que se alega.

Como se reseñó líneas atrás, la inconformidad central de los accionantes consiste en que la condena impuesta a

Martín Camilo Álvarez Salazar se produjo en un escenario de ausencia de defensa técnica, imputable tanto a los estudiantes del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia que lo representaron como al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, que no garantizó la idoneidad de esa asistencia y dispensó un trato desigual a los sujetos procesales.

Del desconocimiento del presupuesto de subsidiariedad.

Frente a la sentencia del 30 de septiembre de 2025, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio confirmó la condena, el interesado contaba con el recurso extraordinario de casación; no obstante, tal herramienta no fue utilizada por el pretensor, escenario en el cual pudo plantearse la censura que ahora se propone por vía constitucional, de suerte que la determinación adquirió firmeza el 17 de octubre del mismo año.

En este orden, debe memorarse que no se puede acudir al amparo constitucional *«(...) en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela (...)»* (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 2002-23023, reiterada en STC9485-2014, STC4007-2018, STC4534-2019, STC1664-2020, STC12420-2024, entre otras).

Ahora bien, los promotores aducen que esa omisión es consecuencia de la propia falencia defensiva, dado que la apoderada del sentenciado no le informó la confirmación de la condena ni la posibilidad de acudir a la casación. Tal planteamiento impone verificar, como lo hizo la Sala homóloga penal, si la actuación de los defensores comportó la vulneración que se denuncia; ejercicio del cual, según pasa a explicarse, se descarta la configuración del reproche.

De la ausencia de vulneración en el caso concreto.

Preliminarmente, cumple precisar que la infracción del derecho de defensa solo invalida el trámite si se demuestra, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que la actuación del defensor fue negligente y vulneró garantías esenciales del procesado. No basta con cuestionar subjetivamente la estrategia adoptada o proponer otra que se considere mejor; es indispensable identificar la omisión o actuación concreta reprochada, explicar cuál debió ser la conducta adecuada y demostrar de manera objetiva que esa falencia tuvo incidencia directa en el sentido del fallo. La simple inconformidad con la gestión del defensor o la crítica genérica a su actuación no es suficiente para invalidar el proceso, ni menos faculta para acudir a la acción de tutela (CSJ AP7519-2025, AP2710-2021, AP4296-2021 y AP4250-2018, entre otras).

En orden a resolver los cargos, en primer término, impera delimitar que ningún reparo amerita que la representación del acusado hubiese recaído en alumnos de

la Universidad Cooperativa de Colombia, pues el ordenamiento autoriza esa modalidad de defensoría desde el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, hoy bajo la regulación de la Ley 2113 de 2021. Tampoco constituye anomalía la permanencia de Andrés Felipe Rey Pimentel una vez concluida su práctica académica, comoquiera que el artículo 10 de esa normativa le imponía continuar al frente del encargo hasta su entrega formal a otro estudiante, relevo que se concretó el 6 de junio de 2025 en cabeza de Zharick Moya Guerrero.

En segundo término, el diligenciamiento desvirtúa la pretendida pasividad de los apoderados. En la encuadernación reposan diversos memoriales suscritos por los alumnos y las grabaciones de las audiencias concentrada y de juicio reflejan su comparecencia y participación: Rey Pimentel deprecó como prueba el testimonio del procesado, al paso que Moya Guerrero contrainterrogó a los testigos de cargo, alegó de conclusión en procura de la absolución de su defendido y formuló y sustentó oportunamente -el 26 de agosto de 2025- la alzada contra el fallo condenatorio. Incluso, las solicitudes de aplazamiento que ambos elevaron para preparar sus intervenciones con la tutoría del consultorio jurídico, lejos de reflejar abandono, enseñan su interés por cumplir el encargo en debida forma.

De igual manera, no se demostró la incomunicación que se alega. La revisión del expediente penal evidencia que el procesado y sus defensores sostuvieron contacto dentro y fuera de las audiencias: muestra de ello son la compulsa de

copias originada en la incapacidad médica -al parecer falsificada- que el propio sentenciado hizo llegar a Rey Pimentel con el fin de aplazar una diligencia, y el receso del juicio que Moya Guerrero obtuvo, justamente, para orientar a su representado acerca de la renuncia a sus derechos antes de declarar.

En tercer término, tampoco quedó acreditado que la defensora hubiese trasladado a una herramienta de inteligencia artificial el estudio del asunto. Del registro del juicio se desprende que la estudiante, si bien se apoyó por momentos en un texto, expuso sus planteamientos con claridad, aludió a los principios que orientan el trámite penal, puso en entredicho las pruebas de cargo frente a la teoría del caso de la Fiscalía y deprecó la absolución de su defendido; a su turno, la sustentación de la alzada corresponde a un escrito breve y ordenado, cuyo eje fue la inexistencia del vínculo familiar entre el procesado y la víctima, sin un despliegue argumentativo que se verifique como anormal o inusitado. En ese escenario, los porcentajes arrojados por los detectores que invocan los gestores encuentran explicación plausible en el apoyo instrumental para labores de corrección ortográfica, redacción o estilo, empleo que no se halla proscrito.

Por último, la negativa del Juzgado Once Penal Municipal de Villavicencio frente a los aplazamientos pedidos por la defensa no configura el trato desigual criticado. Según el relato de la propia demanda, esas determinaciones se apoyaron en motivos explícitos de dirección del proceso -que

la nueva apoderada conocía el expediente desde el 4 de julio de 2025, dos semanas antes del juicio oral, y la falta de agenda del despacho para una nueva citación-, sin que de ellos se desprenda un ánimo discriminatorio contra el acusado.

De otra parte, deviene claro que los reparos de la impugnación resultan insuficientes para revocar la decisión de primer grado y, en ese orden, conceder el amparo. El escrutinio que reclama el censor fue efectivamente realizado, pues el examen de la Sala de Casación Penal no se circunscribió a la presencia formal de los defensores, sino que abarcó la grabación del juicio oral, el escrito de sustentación de la alzada y las demás piezas del expediente digital al que las autoridades accionadas permitieron acceso; y el estándar interamericano de defensa penal efectiva que cita -de manera general- no conduce a declarar la ineficacia de una defensa que, según demuestra el expediente, desplegó actividad probatoria, argumentativa y recursiva en favor del acusado. Por lo mismo, la solicitud subsidiaria de decretar pruebas resulta innecesaria, en tanto el material cuyo examen se pide obra en la encuadernación y fue objeto de verificación.

Se revela, entonces, que los accionantes acuden a la acción de tutela como una instancia adicional en la cual puedan replantear, a partir de una crítica genérica respecto de la labor defensiva, una discusión que no propusieron ante el juez natural -se insiste, a través del remedio extraordinario-, y sin identificar la actuación concreta que se

echa de menos ni demostrar, de manera objetiva, su incidencia directa en el sentido de la condena.

En definitiva, como la salvaguarda no cumplió con el presupuesto de subsidiariedad y, en todo caso, la conducta reprochada a las autoridades accionadas y a los estudiantes vinculados no configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, se confirmará la determinación de primer grado, en cuanto negó la protección implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 24 de febrero de 2026 proferida por la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 de la Sala de Casación Penal.

Se ordena a las autoridades vinculadas a este trámite que anexen, a los expedientes objeto de control constitucional, copia de la presente decisión. Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 67D4BDD14ED5B661928B4745FBA054C1DA974C2FF1814B321AD7A3E43811EB21

Documento generado en 2026-06-18